PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia 035-17-SCON-007I3, dictada en fecha 31 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LCDOS.* [redacted] *FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y ESTEBAN B. TEJEDA PEÑA, abogados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022; **b)** el acto núm. 512/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** instancia de solicitud de exclusión de la parte recurrida depositada en fecha 10 de mayo de 2024, por la parte recurrente; d) Resolución núm. 0628/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual rechazó la referida solicitud de exclusión.

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) producto de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor, los señores [redacted] y [redacted], demandaron a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por los daños sufridos; dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 035-17-SCON-00713, de fecha 31 de mayo de 2017, rechazando la acción por no haberse demostrado la participación activa de la cosa y su comportamiento anormal; **c)** la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en*

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación depositada en el presente recurso de casación se comprueba, que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 26 de agosto de 2021, mediante acto de alguacil núm. 837/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

un su primer traslado, [redacted], domicilio del señor [redacted]; conforme hace constar el ministerial actuante, el acto de notificación fue recibido en su persona. Consta un segundo traslado a la [redacted], domicilio del señor [redacted], conforme hace constar el ministerial actuante, el acto de notificación fue recibido en su persona. En tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 26 de agosto de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el domingo 26 de septiembre de 2021, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 27 de septiembre de 2021, por ser el próximo día hábil, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2022, resulta evidente que el citado recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0195
Exp. núm. 035-16-ECON-00306
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01088, dictada el 27 de diciembre de 2019, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*